

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 399

Panamá, 18 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

Expediente 479172020

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi actuando en nombre y representación de **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, mediante la cual se crea la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, el cual indica entre las funciones del Director General, la de fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la Ley y los reglamentos adoptados por la autoridad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

B. Los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales establecen que, todo aquel trabajador, a quien se le detecten enfermedades crónicas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que la certificación de la condición física o mental de las personas crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, o por dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No.OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020**, mediante el cual la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, dejó sin efecto el nombramiento de **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, del cargo de Asistente

Administrativo I, con fundamento en el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013; el artículo 794 del Código Administrativo; y la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución N°ANTAI-DS-012-2020 de 17 de julio de 2020**, a través de la cual la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, niega el recurso de reconsideración presentado por **Manuel de Jesús Salazar Gómez** y mantiene en todas sus partes la medida original; pronunciamiento que le fue notificado al accionante en la fecha de emisión del mismo, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-17 y 21 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **14 de agosto de 2020**, **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, a través de su apoderado judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su confirmatorio, así como su reintegro del actor con el consecuente pago de los salarios caídos, desde el 13 de mayo de 2020 (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

3.1. Argumentos del demandante.

En sustento de su pretensión, el accionante manifiesta que la entidad demandada al emitir el acto que se acusa de ilegal, vulneró de manera directa por omisión el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, ya que en el caso en estudio, el procedimiento sancionador debió hacerse conforme a los trámites descritos en la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, por la cual se adopta el modelo de reglamento para las instituciones públicas y adoptando las sanciones

establecidas en el catálogo de faltas, siendo éste de obligatorio cumplimiento para quien impone la sanción, toda vez que las mismas ya están preestablecidas y no de manera arbitraria (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En adición, el recurrente señala que se encuentra amparado por el fuero reconocido en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puesto que es paciente de enfermedad crónica, motivo por el cual no podía ser desvinculado sin cumplir con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

3.2. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por conducto de la Nota No.ANTAI/OAL-160-2020.

"...

1. Que mediante Resuelto de Personal N°OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, se resuelve desvincular al servidor público **MANUEL SALAZAR GÓMEZ**...con fundamento de Ley No.33 de 25 de abril de 2013; el Código Administrativo y la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, con sus respectivas modificaciones.

2. Que mediante Resolución No. DS-012-2020 de 17 de julio de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, confirma en todas sus partes la Resolución No. OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020.

3. A su vez el señor Manuel Salazar no está protegido por la Ley de Carrera Administrativa, no puede alegar derecho a estabilidad ni pretender que debía ser removido mediante la consumación de alguna causal o proceso disciplinario, pues el criterio que impera en caso de funcionarios no sujetos a Carrera, es el de libre nombramiento y remoción; esto quiere decir que, la Autoridad nominadora, se encuentra en absoluta libertad para decidir su permanencia o destitución en la Entidad Estatal, en concordancia con numeral el

(sic) 11 del artículo 16 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

4. En adición a lo expuesto, se ha manifestado que 'la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad'.

5. En lo referente a la condición de paciente con enfermedad crónica del recurrente que señalan los procedimientos establecidos por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y Ley 25 de 19 de abril de 2018, podemos señalar que el artículo 5 de la precitada norma; establece que la persona afectada además de la enfermedad debe contar con una certificación de una comisión disciplinaria creada para tal fin o dos médicos del ramo que establezcan la discapacidad laboral que le impida realizar las funciones normales de su puesto de trabajo; por lo que no consta dentro del expediente, que la condición médica que padece le produce incapacidad laboral para el cumplimiento de sus funciones.

..."(Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial)

IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

4.1 De la desvinculación del actor.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de**

estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el ex servidor en la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que tanto en la **Resolución N°ANTAI-DS-012-2020 de 17 de julio de 2020**, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración que el actor, **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, interpuso en contra del **Resuelto de Personal No.OIRH-17-2020 de 13 de mayo de 2020**, como en el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, se expone que **dicho servidor público fue nombrado de manera discrecional y no como consecuencia de un sistema de méritos, por lo que no se encontraba amparado por una ley especial o de carrera que le garantizara estabilidad en el cargo; de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción**, según lo dispone el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009; cuerpo normativo que resulta aplicable a los funcionarios de la institución mencionada, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las entidades que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. fojas 20-21 y 24-27 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **el recurrente estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, del Director General, de ahí que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones,

conforme lo dispone el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

...
11. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldos, **destituir a los funcionarios** y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad." (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, como de manera equívoca asevera el recurrente.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 15 de octubre de 2015, señaló lo siguiente:

"...
Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública**, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Así las cosas, **el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora**, por lo que **la Administración puede ejercer la facultad**

de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello,** reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad." (La negrita es nuestra).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a **Manuel de Jesús Salazar Gómez no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario;** ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa, y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

4.2 De la enfermedad crónica que aduce el demandante.

Por otra parte, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que si bien **Manuel de Jesús Salazar Gómez** manifestó padecer una enfermedad crónica no especificada, lo cierto es que **la autoridad demandada al resolver el recurso de reconsideración presentado por el prenombrado, indicó que el actor no acreditó dentro del expediente**, que tal padecimiento le produce una discapacidad, incumpliendo los parámetros señalados en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 17 del expediente de personal aportada por el recurrente).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, dicho padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

"Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley N° 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de... y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante." (La negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, el **fuero laboral que alega el actor lo amparaba**, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no fue debidamente acreditado pues de las evidencias procesales se infiere en primer lugar, que **Manuel Salazar**

Gómez no especificó cuál es la supuesta enfermedad crónica que afirma padecer, lo que no permitió tener certeza si la misma es considerada como tal.

En segundo lugar, si fuera el caso que el recurrente hubiese colocado qué padecimiento tiene, no se puede perder de vista que no aportó junto con la acción que se examina, la certificación **emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que esa enfermedad que dice padecer, lo coloca en un estado que le produce una discapacidad laboral.**

Lo anterior es importante tenerlo presente, ya que no basta con señalar que la persona sufre una enfermedad que de alguna manera merme su estado de salud, sino que la misma debe ser acreditada en un proceso en la forma como ya hemos explicado.

En ese mismo sentido resulta importante señalar, que **Manuel de Jesús Salazar Gómez** durante la etapa gubernativa, tuvo la oportunidad de probar su estado de salud como lo establece la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Al pronunciarse en una situación similar a la que se examina, la Sala Tercera en su Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente:

“En definitiva, el dictamen de la Sala se abocará a la comprobación una enfermedad crónica y que ésta cause un deterioro de la actividad laboral de aquellos previstos en la Ley.

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley N° 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

En este sentido, se aprecia Nota de 5 de octubre de 2018, Nota No. 1484- 18 DNC, suscrita por el DR. RAFAEL LÓPEZ, Director Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) mediante la cual certificó que no tiene registro de trámite de evaluación del perfil de funcionamiento de Karen Edith Garrido, tal como se deja ver a foja 178 del expediente contencioso.

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley N° 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

..." (El subrayado es de la Sala Tercera y el destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por esa Corporación de Justicia sobre la prueba que acredite la discapacidad de la persona en los términos que exige la Ley N° 59 de 2005; es decir, una certificación emitida por una autoridad competente o en su defecto **por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo**, que permitiese establecer si el padecimiento alegado (no especificado) por **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, en efecto se encuentre contemplado entre los supuestos de enfermedades que establece la norma antes mencionada en materia de discapacidad laboral.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el **considerando** de la **Resolución No.ANTAI-DS-012-2020 de 17 de julio de 2020**, emitida por la entidad demandada, que mantiene

lo establecido en el acto que impugnado; así como en el informe de conducta, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción** con sustento en el hecho, que el Director General entre sus funciones, puede remover al personal subalterno, tal como lo establece el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, **cumpléndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.**

IV. En cuanto al pago de los salarios caídos.

Por último, con respecto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico,**

que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo anotado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

VI. Pruebas:

6.1. Se **objeta** la admisión de: "*Solicitamos se OFICIE a la secretaria de la SALA TERCERA para que ENVIE a nuestro costo COPIAS AUTENTICADAS del EXPEDIENTE 814-18 EL CUAL SE VENTILO EN ESTA SALA y en la cual el señor MANUEL DE JESUS SALAZAR GOMEZ interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDCCIÓN para que se declare NULA POR ILEGAL la RESOLUCION # OIRH-0004-2018 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.*", por ser inconducente, y contraria a la economía

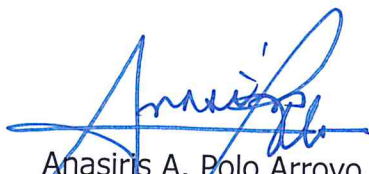
procesal, ya que observamos que, **el interés del actor con este medio de convicción es reiterar el examen de los hechos presentados en el mencionado proceso contencioso administrativo al que hicimos referencia**, lo que nos permite concluir que la misma es ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

6.2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada